



Lima, 27 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Entre los días 14 al 16 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular de normas de conservación al ambiente, correspondiente al año 2008, a la Unidad de Producción "El Cofre", de la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., (en adelante, Ciemsa), por parte de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 103-S-2008/EA de fecha 26 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 005-2008-NPCA/EA, correspondiente a la supervisión, realizada a la Unidad de Producción "El Cofre".
3. Mediante Oficio N° 1488-2009-OS-GFM, notificado con fecha 23 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Ciemsa (folio 296 y 296 vuelta), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se verificó que los depósitos de desmonte: El Cofre Niveles 0, 040, 100; y los depósitos de desmonte: Joyita niveles 040 y 100, son componentes mineros que no están contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM (Decreto Supremo N° 016-93-EM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. (Numeral 3.1)
2	Se verificó que no se ha cumplido el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del "Proyecto Minero-Metalúrgico El Cofre y diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio "La Inmaculada" de construir pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (desagües) provenientes de las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración.	6° del RPAAMM (Decreto Supremo N° 016-93-EM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. (Numeral 3.1)
3	De los resultados de las muestras del efluente proveniente de la "Bocamina El Cofre nivel 0, que se descargaba al río Paratía", se incumplió el valor del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. (Numeral 3.2)
4	Se observó que el manejo y la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados estaban siendo sanitaria y ambientalmente inadecuados, toda vez que se realizaba una mala segregación de dichos residuos y su disposición final se efectuaba en una fisura natural en	Artículos 9° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



	<p>donde no se adoptaba ninguna medida de control contemplada en la normativa (impermeabilización, control de lixiviados, etc.).</p>		
<p>5</p>	<p>Se observó que la clasificación y el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos estaban siendo sanitaria y ambientalmente inadecuados, toda vez que residuos peligrosos como baterías usadas y recipientes de aceites y grasas residuales estaban dispuestos directamente sobre el suelo o almacenadas conjuntamente con residuos no peligrosos, asimismo, las baterías usadas estaban siendo dispuestas finalmente en el depósito de relaves y los residuos de aceites y grasas son entregados a una empresa no especializada.</p>	<p>Artículos 40°, 41° y 42° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>

4. El 12 de octubre de 2009, Ciemsa presentó sus descargos (folios del 298 al 319).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Ciemsa:

- (i) Incurrió en el incumplimiento del numeral 3 del artículo 7° y del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
- (ii) Incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- (iii) Determinar si el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), referido a los incumplimientos de los artículos 9°, 40°, 41° y 42° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (iv) En caso sea afirmativa la cuestión del párrafo precedente, corresponde determinar si Ciemsa incumplió los artículos 9°, 40°, 41° y 42° y 85° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción al numeral 3¹ del artículo 7° del RPAAMM.

6. Se verificó que los depósitos de desmonte: El Cofre Niveles 0, 040, 100; y los depósitos de desmonte: Joyita niveles 040 y 100, son componentes mineros que no están contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.

Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

"3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".



7. La obligación derivada del numeral 3 del artículo 7° del RPAA/M establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto.

8. Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 20° del RPAA/M, delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° de la mencionada norma, toda vez que de una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos se aprecia la obligación del titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último EIA aprobado, deberá contar con la debida autorización de la autoridad competente.

9. En ese sentido, en el presente extremo corresponde determinar si los depósitos de desmonte: El Cofre Niveles 0, 040, 100; y los depósitos de desmonte: Joyita niveles 040 y 100 de Ciemsa están relacionados a la ampliación de las actividades de producción de Ciemsa, superior al 50% de lo autorizado en su último EIA aprobado.

10. De la revisión del Informe de Supervisión, referente a los depósitos de desmonte de la Unidad de Producción "El Cofre" (folio 16), se verificó lo siguiente:

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	Se ha verificado que los depósitos de desmontes: El Cofre Niveles 0, 040, 100 y los depósitos de Joyita Niveles 040 y 100 no cuentan con estudios ambientales aprobados por el MEM.	Art. 7° numeral 3 del D.S. N° 016-93-EM	Ver vistas N° 5 a la 10."

11. Ciemsa señala en sus descargos lo siguiente:

(i) En el Cuadro N° 5.1 (Escenario de Cierre de los componentes de Cierre de la Unidad Minera El Cofre) del Capítulo V, correspondiente a las actividades de cierre de los componentes de la unidad El Cofre, del "Plan de Cierre de la Unidad Minera El Cofre", se encuentran contemplados estos dos componentes indicados en la presente imputación; y,

(ii) Menciona, este hecho es reiterado en el Levantamiento de Observaciones a la Evaluación Técnica Inicial del Plan de Cierre de la Unidad Minera El Cofre, correspondiente a la Observación N° 7 (Cuadro N° 5) obrante a folio 301.

Al respecto, de la verificación del último EIA correspondiente al "Proyecto Minero - Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado por la Resolución N° 351-2001-EM/DGAA (folio 340), se desprende que la producción por día deberá ser de 240 TM, en tal sentido, para

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)"



que el titular minero supere el 50% de su producción debería exceder las 360 TM por día.

13. Sin embargo, se ha verificado de la Declaración Estadística Mensual, correspondiente al año 2008, reportado por Ciemsa al MEM (folio 328 al 339 vuelta), que la producción en el año 2008 fue un promedio 119 326.042 TM, resultando la producción diaria con un promedio de 326.920 TM; por lo que, si bien la empresa minera realizó un exceso de producción en sus operaciones (240 TM), éstas no fueron superiores al 50% de lo autorizado en su último EIA, correspondiente al "Proyecto Minero - Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada".
14. Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

15. Se verificó que no se ha cumplido el compromiso ambiental establecido en el EIA del "Proyecto Minero - Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", de construir pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (desagües) provenientes de las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración.
16. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM corresponde al cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental el cual tiene por objeto minimizar los impactos negativos que se puedan generar al ambiente, debiendo para ello poner en marcha y mantener programas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en el EIA. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Ciemsa adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA del "Proyecto Minero - Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado por la Resolución N° 351-2001-EM/DGAA, referido al compromiso de construir pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (desagües) provenientes de las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración.
17. De la revisión del mencionado EIA, se desprende lo siguiente:

- (i) En el numeral 4 del Resumen Ejecutivo, correspondiente a la "Aguas Servidas, desecho sólidos" (folio 343 del EIA) se indica que: "Las aguas servidas irán a silos o pozos sépticos posteriormente se adecuará pozas de oxidación. (...)";
- (ii) Asimismo, en numeral 35 del Informe N° 113-2001-EM/DGAA/JS de Levantamiento de Observaciones (folio 438 del EIA) se indica: "Con relación al Plan de Inversiones que se propone para poder realizar el Manejo

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



Ambiental se debe presentar el diseño técnico debidamente sustentado de cada uno de las siguientes actividades propuestas:

- (...)
- Construcción de dos pozos sépticos y poza de percolación.
- (...)"

- (iii) Además, en el folio 91 del EIA se indica, con relación al Manejo de Aguas Servidas, que: "Se construirá pozos sépticos como sistema de tratamiento de los desagües proveniente de las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración".
(El subrayado es nuestro).

18. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA mencionado, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad de Producción "El Cofre", en la que se constató que en las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración no se ha construido pozos sépticos conforme a su EIA, tal como se aprecia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 16):

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
5	La Empresa ha incumplido el compromiso manifestado en el EIA aprobado por R.D. N° 351-2001-EM/DGAA, para la construcción de pozos sépticos como sistema de tratamiento de los desagües provenientes de las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración. <u>Se ha constatado que la empresa no ha construido dichos pozos sépticos.</u> (...) (El subrayado es nuestro).	Art. 5° y 6° del D.S. N° 016-93-EM de 28-ABR-93, Art. 74° de la Ley General del Ambiente.	EIA aprobado por R.D. N° 351-2001-EM/DGAA.

19. En atención a lo indicado, se concluye que Ciemsa no adoptó su compromiso asumido en su EIA, de construir pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (desagües) provenientes de las instalaciones de mantenimiento, comedor y oficinas de administración.

20. Ciemsa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Con respecto a la construcción de Pozos Sépticos estipulado en el EIA, estos no fueron necesarios de ejecutar, porque las aguas residuales domésticas que se producen en las oficinas y hotel de la mina están interconectadas al sistema de desagüe del distrito de Paratía, desde hace 4 años; y,
- (ii) Agrega que Ciemsa ha participado en la construcción de la Laguna de Oxidación, mediante el apoyo con maquinaria e insumos, y tiene un convenio firmado con la Municipalidad de Paratía de uso de las instalaciones de agua, desagüe y alcantarillado, por lo que adjunta el contrato suscrito con la Municipalidad de Paratía (folio 311).

21. En relación con el argumento (i) del párrafo 20, cabe señalar que el compromiso asumido por Ciemsa se generó mediante el EIA del "Proyecto Minero - Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado por la Resolución N° 351-2001-EM/DGAA, de fecha 06 de noviembre de 2001, por lo que todo acto de variación, ampliación u otro que Ciemsa considere pertinente en relación a los compromisos asumidos en el EIA, deben ser comunicados al MEM a efectos de realizar previamente su modificación en el estudio de gestión ambiental que corresponda; por lo que, lo argumentado por



Ciema no lo exige de responsabilidad por el incumplimiento a su compromiso ambiental.

22. Respecto del argumento (ii) del parágrafo 20, cabe indicar que es obligación del titular minero adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo carece de sustento.

23. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1° del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Ciema con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el presente extremo.

III.3 Hecho imputado 1: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

24. De los resultados de las muestras del efluente proveniente de la "Bocamina El Cofre nivel 0, que se descargaba al río Paratía", se incumplió el valor del parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) "Valor en cualquier momento".

25. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Ciema incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

26. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad de Producción "El Cofre" encontrándose lo siguiente:

(i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto indicado como EF-1, del efluente de la bocamina El Cofre Nivel cero, después de las cuatro pozas de sedimentación previo a su descarga al río Paratía (folio 252).

4. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...): el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...):

5. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".



- (ii) El resultado de monitoreo del punto de control EF-1 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 02-1473/08 (folio 260), elaborado por el Laboratorio de Ensayo Z-Vicor S.R.L.TDA., que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultados de Análisis
EF-1	pH	6 a 9	19/11/2008	10.36

27. Ciemsa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La descarga del efluente El Cofre del Nv. 00 (PM-1) en ningún momento ha sobrepasado el rango establecido en la Resolución N° 011-96-EM/VMM; por lo que debe haber ocurrido algún error de muestreo o confusión de muestras.
- (ii) Agrega que adjuntó a su descargo un "Cuadro Resumen de Calidad de Aguas" (folios 312) donde indica que en todos los monitoreos, el valor de pH no sobrepasa los valores establecidos en la Resolución N° 011-96-EM/VMM, excepto en el cuarto trimestre, que puede deberse a un error de análisis o confusión de la muestra.
- (iii) Asimismo, señala que del mismo cuadro se desprende que el promedio anual del año 2008 correspondiente al parámetro pH es de 8.855 y el promedio anual del año 2007 es de 7.85, por lo que se encontraría dentro del valor promedio anual.

28. Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 10^o del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados⁷ en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI).

29. De la revisión del Informe de Ensayo N° 02-1473/08 alcanzado por el Laboratorio de Ensayo Z-Vicor S.R.L.TDA., descrito en el ítem (ii) del párrafo 26, se verificó que éste no cuenta con el símbolo de acreditación que corresponde a los laboratorios acreditados por INDECOPI para emitir Informes de Ensayos con Valor Oficial. En tal sentido, de la revisión del cuadro de "Laboratorios de Ensayo Acreditados" del Servicio Nacional de Acreditación – SNA (folio 325 vuelta), se desprende que el Laboratorio de Ensayo Z-Vicor S.R.L.TDA., se encuentra acreditado y facultado para emitir Informes de Ensayo desde el 11 de setiembre de 2009 hasta el 11 de setiembre de 2013.

30. Por lo expuesto, habiéndose verificado que el inicio y término del análisis de la muestra recogida durante la supervisión fue realizada los días 14 al 16 de noviembre de 2008 por el mencionado laboratorio, cabe manifestar que el Informe

⁶ Decreto Supremo N° 018-2003-EM
Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.
"Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

⁷ Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación
"Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT (actualmente el Servicio Nacional de Acreditación) reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

de Ensayo N° 02-1473/08 no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles.

31. En ese sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, por lo que carece de objeto el análisis de los argumentos presentados por Ciemsa en este extremo.

III.4 Determinar si el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 234° de la LPAG referido a los incumplimientos de los artículos 9°, 40°, 41°, 42° y 85° del RLGRS.

32. Mediante Oficio N° 1488-2009-OS-GFM, notificado con fecha 23 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Ciemsa (folio 296 y 296 vuelta), por los siguientes incumplimientos:

- (i) Artículos 9° y 85° del RLGRS, toda vez que se observó que el manejo y la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados estaban siendo sanitaria y ambientalmente inadecuados, debido a que se realizaba una mala segregación de dichos residuos y su disposición final se efectuaba en una fisura natural en donde no se adoptaba ninguna medida de control contemplada en la norma precitada (impermeabilización, control de lixiviados, etc.).
- (ii) Artículos 40°, 41° y 42° del RLGRS, toda vez que se verificó que el relleno sanitario donde se realiza la disposición final de residuos sólidos domésticos no cumple con los requisitos mínimos que exige la norma vigente.

33. Ciemsa señaló en sus descargos de fecha 12 de octubre de 2009, respecto de la imputación señalada en el ítem (i) del parágrafo 32, lo siguiente:

- (i) Se ha estado disponiendo los residuos domésticos en un tajo de explotación antigua y abandonada de una profundidad de 20 metros por 3 metros de largo, en el macizo rocoso, de tal forma que no presenta percolación de lixiviados hacia el exterior.
- (ii) Paralelamente a lo indicado, está en estudio y construcción el Relleno Sanitario Manual, con las especificaciones técnicas ambientales aprobados por la legislación vigente, cuya dirección del trabajo se le ha encargado a un profesional.

34. Asimismo, con relación a la imputación señalada en el ítem (ii) del parágrafo 32, Ciemsa indicó lo siguiente:

- (i) En esa oportunidad, los aceites y grasas usados estaban siendo dispuestos en recipientes metálicos dentro de una plataforma preparada para este fin.
- (ii) La generación de baterías usadas es de dos unidades al año y se estuvo almacenando temporalmente en el taller de mantenimiento y no en el depósito de relaves, por ser un artefacto peligroso y contaminante;
- (iii) Los vehículos que realizan el mantenimiento en la unidad son: 1 volquete y 1 cargador frontal.

35. Al respecto, el numeral 3° del artículo 234° de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente notificar al



⁸ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

administrado lo siguiente: i) los hechos que se le imputen a título de cargo; ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

36. En base a ello, de la revisión del Oficio N° 1488-2009-OS-GFM, se evidencia que la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin no fue precisa al momento de indicar las sanciones que se le pudiera imponer al titular minero, por el contrario, de modo genérico señaló que las obligaciones incumplidas se consideraban infracciones según el artículo 145⁹ del RGLRS, por lo que sería sancionable de acuerdo al artículo 147¹⁰ del RGLRS, esto es, sin precisar el numeral ni el literal

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente.*
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.*
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.*

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.*
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.*
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.*
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.*
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.*
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.*
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.*
- h) Mezcla de residuos incompatibles.*
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados.*
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.*
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.*

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;*
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;*
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;*
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;*
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;*
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,*
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente."*

¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,*
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;*

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,*
- b. Multa desde 21 a 50 UIT En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.*

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;*
- b. Cancelación de los registros otorgados; y*
- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT."*



que establece la sanción a imponer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

37. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos de la imputación referido a los incumplimientos de los artículos 9°, 40°, 41°, 42° y 85° del RLGRS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Ciemsa.

Sanción total

38. En atención a la sanción determinada en el párrafo 23, la sanción total a imponerse a Ciemsa es de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el párrafo 23 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., en los extremos referidos a: un (01) incumplimiento al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM; un (01) incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico; un (01) incumplimiento a los artículos 9° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y un (01) incumplimiento a los artículos 40°, 41° y 42° del mismo Reglamento, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 14, 31 y 37 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA